

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2023

A despacho del señor Juez informándole que el término de suspensión solicitado por las partes en el presente proceso, se encuentra vencido y hasta la fecha no ha habido pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaría que antecede y como quiera que el término de suspensión solicitado por las partes en el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** contra **JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ**, venció desde el 28 de febrero de 2022.

Ahora bien, es pertinente indicar que a la fecha no se ha solicitado la reanudación del presente asunto a solicitud de las partes, en consecuencia, este despacho judicial, ordenará su reanudación en forma oficiosa, en cumplimiento a lo reglado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y en vista de que el presente asunto fue suspendido para llevar a cabo proceso de negociación de deuda de que trata el artículo 538 y siguientes del C.G.P., ante en centro de Conciliación FUNDACION ALIANZA EFECTIVA, se requiera para que informe el estado actual del proceso surtido por el señor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANÚDESE en forma oficiosa el presente proceso.

SEGUNDO: OFICIESE: al **CENTRO DE CONCILIACION FUNDACION ALIANZA EFECTIVA** para que informe el estado actual del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante iniciado por el señor **JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.670.121.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2014-00188-00

Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 010 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **25 de enero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de enero de 2023

A Despacho del señor Juez, con el comprobante de pago del 5% del remate llevado a cabo dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido en causa propia por el señor **FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO** (cesionario) contra **FANNY MOSQUERA DE TELLO**, el adjudicatario allega escrito mediante el cual aporta dentro del término concedido el comprobante de consignación en el Banco Agrario de Colombia, por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.400.000), que corresponde al 5% del valor total del remate, a fin de dar cumplimiento al artículo 453 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por la Ley 1743 de 2014.

Ahora bien, es oportuno indicar que dentro del presente trámite no se exige consignación de saldo alguno, como quiera que el remate fue por cuenta de su crédito, esto es, la suma de \$108.509.538, lo que claramente determina que corresponde a una suma superior al precio del remate, es decir, la suma de \$108.000.000.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos para la validez del remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados dentro de este proceso, este despacho judicial procederá a impartir su aprobación y efectuar los ordenamientos tal como lo prevé el artículo 455 del Código General del Proceso.

Adicionalmente y como quiera que el crédito es mayor al valor del precio del remate, se procederá a requerir a la parte demandante para que se sirva presentar liquidación de crédito actualizada, teniendo en cuenta el valor del remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el Remate de los derechos de cuota que la demandada **FANNY MOSQUERA DE TELLO** posee sobre los bienes inmueble identificados con las matriculas inmobiliarias No. 370-124597 y 370-38150, ambos ubicados en el corregimiento de Mulalo-Yumbo, adjudicado al señor **FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.893.468.

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre los derechos de cuota que la demandada **FANNY MOSQUERA DE TELLO** posee sobre los bienes inmueble identificados con las matriculas inmobiliarias No. 370-124597 y 370-38150, ambos ubicados en el corregimiento de Mulalo-Yumbo. Líbrese el oficio pertinente con destino a la ORIP de la ciudad de Cali.

3°. ORDENESE expedir en favor del rematante, señor **FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.893.468, copia de la presente providencia y de la diligencia de remate para que proceda a su Inscripción en la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, los cuales se entregaran dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto. (Requíerese a la parte rematante para que inscriba y protocolice en la Notaría Única de Jamundí o en la que a bien escoja, la diligencia de remate y el auto aprobatorio y allegue copia de la escritura para ser agregada al proceso).

4°. ORDENESE a la demandada, señora **FANNY MOSQUERA DE TELLO**, hacer entrega al rematante el señor **FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.893.468, de todos los documentos que tengan en su poder del bien rematado.

5°. ORDENESE al secuestre del bien referido en el numeral que antecede, la sociedad DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS, que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio que para tal efecto se le libre, haga entrega del bien mueble adjudicado al rematante, el señor **FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.893.468, en caso de no ser posible, se ordenará sobre la entrega de los bienes rematados a través de despacho comisorio.

6°. REQUIERASE al rematante, **FAUSTO ANTONIO TREJOS BATERO**, para que se sirva allegar al proceso la liquidación del crédito debidamente actualizada, teniendo en cuenta el valor del remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEG
Rad. 2015-00068-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado No.010 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 25 de enero de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí – Valle, 19 de Diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, con el escrito presentado por la parte actora mediante el cual solicita el levantamiento de afectación a vivienda de un bien inmueble de propiedad de los demandados.

Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE III**, en contra de la señora **NATALIE URIBE BEDOYA** y el señor **GIDEON BLAAUW**, la apoderada judicial de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita cancelar el gravamen de afectación a vivienda y se ordene nuevamente el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-556197, como quiera que según nota devolutiva de la Oficina de Registro de instrumentos públicos no fue posible efectuarse el embargo decretado por este despacho judicial.

Señala, que según escrito presentado por el señor EDUARDO SOLIS LEMOS al consejo de administración de la parcelación Colinas de Miravalle Etapa III, los demandados actualmente no residen en la parcelación, la demandada, la señora NATALIE URIBE BEDOYA no reside en el país, y el bien ubicado en la parcelación se encuentra a la venta, además, manifiesta que el señor EDUARDO SOLIS LEMOS reside en calidad de arrendatario en el bien en mención.

De forma previa se advierte que la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora se torna improcedente, como quiera que la misma no cumple con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 de la ley 258 de 1996.

Pues como primera medida la parte actora no esta facultada para solicitar dicha cancelación, pues la ley faculta únicamente a los cónyuges ya sea de común acuerdo o por medio de una providencia judicial para levantar la afectación a vivienda familiar, y en los casos excepcionales que dispone la norma en mención es procedente siempre y cuando se trate de procesos que persigan una garantía real, y tal situación no acontece en el caso bajo estudio.

Por otro lado, en memorial de fecha 13 de diciembre de 2022, el profesional en derecho, el señor EDUARDO SOLIS LEMOS, allega memorial solicitando aclaración sobre un abono realizado por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) a la parte demandante, informando que tal solicitud la hace en calidad de apoderado de la señora NATALIE URIBE BEDOYA, sin embargo, con la solicitud no se aportó poder que acredite tal calidad, por tanto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del C.G.P., se agregara sin consideración, aunado a que el señor EDUARDO SOLIS LEMOS no es parte dentro del presente asunto.

Por último, y en vista de que fue decretado el embargo de remanentes y el mismo se hizo efectivo, se requerirá al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI para que informe el estado actual del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA en contra de la señora NATALIE URIBE BEDOYA y el señor GIDEON BLAAUW, bajo el radicado 760013103016201800139-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cancelación de gravamen de afectación de vivienda familiar solicitada por la parte actora, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguno la solicitud de aclaración allegada por el señor EDUARDO SOLIS LEMOS, como quiera que no acreditó ser el apoderado de la señora NATALIE URIBE BEDOYA, ni es parte dentro del presente asunto.

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, para que informe el estado actual del proceso ejecutivo instaurado por el BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA en contra de la señora NATALIE URIBE BEDOYA y el señor GIDEON BLAAUW, bajo el radicado 760013103016201800139-00, como quiera que el mismo se efectuó el embargo de remanentes por parte de este Despacho judicial. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00199-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 010 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **25 de enero de 2023**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 13 de enero de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que los demandados **NATALIE URIBE BEDOYA Y GIDEON BLAAUW**, fueron notificados a través de aviso en fecha 04 de febrero de 2021, guardando silencio.

En consecuencia, va a la mesa del señor Juez para los fines legales

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.026
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE III**, en contra de los señores **NATALIE URIBE BEDOYA Y GIDEON BLAAUW**, procede el despacho a resolver, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título ejecutivo (Certificación de obligaciones vencidas obrante en el folio 3 del cuaderno principal del expediente físico), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual, se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, toda vez, que la notificación de los demandados el señor GIDEON BLAAUW, identificado con la cedula de extranjería No. 560672 y la señora NATALIE URIBE BEDOYA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.907.914, se surtió a través de AVISO el día 04 de febrero de 2021, quienes dentro del término legal guardaron silencio, sin tachar de falso el título base del recaudo.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y vencido el traslado de la parte demandada, sin haberse pagado el crédito en su totalidad, como quiera que obra en el plenario abono por valor de diez millones de pesos (\$10.000.000) obrante en índice digital No. 006, ni propuesto excepciones por parte del mismo, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SIGASE ADELANTE con la ejecución a favor de la **PARCELACION COLINAS DE MIRAVALLE III**, en contra de los señores **NATALIE URIBE BEDOYA Y GIDEON BLAAUW**, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 385 de fecha 18 de abril de 2018, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00199-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **010**, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 53
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual aporta el resultado negativo de la notificación a la demandada de conformidad al artículo 291 del código General del Proceso por inexistencia de la dirección Carrera 26 D1 #97-42 barrio puertas del sol 5, según constancia emitida por la empresa de mensajería "**INTER RAPIDISIMO**" (obrante en el expediente digital).

Por lo anterior, la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA**, toda vez que desconoce otro lugar de habitación actual y correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y no existiendo otra dirección donde pueda ser ubicada la demandada, se ordenará agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento de la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.045** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P con resultado negativo, para que obren y consten.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora **RAQUEL IRENE LARRAHONDO QUIMBAYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.045**, para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 685 de fecha 11 de mayo de 2021, contentivo del mandamiento de pago en contra de la citada y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en su calidad de demandante (obrante en el expediente digital); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00290-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **010** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2023

A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL-VENTA DEL BIEN COMUN**-instaurado a través de apoderado judicial por **GLORIA MARIA ROMERO** contra **JESUS ALBERTO AGUDELO QUIÑONEZ**, el abogado del actor solicita se fije fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-257049 de la ORIP de la ciudad de Cali, propiedad de los comuneros, amen que no logrará realizar la publicación en diario de amplia circulación de la fecha programada para el 27 de enero del año en curso.

Como quiera que el avalúo comercial aportado por la parte demandante no fue objetado, y se encuentra en firme, y habiéndose realizado el secuestro del referido bien, es por eso que con base en los artículos 448 a 457 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632 de fecha 30/sep./2020, "por medio de cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020", en especial el art. 14, este despacho judicial accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **FEBRERO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **DOS DE LA MAÑANA (02:00PM.)**, para para llevar a cabo en este juzgado la diligencia de **REMATE** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-257049, avaluado en la suma **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA SIETE MILPESOSM/CTE (\$135.657.000.00)**.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/16956695>

SEGUNDO: Será postor admisible el que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo dado a los bienes inmuebles que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Jamundí – Valle del Cauca. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascurra una (1) hora.

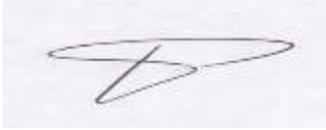
TERCERO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, CLAUDIA ANDREA DURAN

RIVERA, que se ubica en la Calle 5Oeste No. 1N-95 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3178860078.

CUARTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00641-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **010** se notifica el auto que antecede

Jamundí, **25 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de enero de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** adelantado por la señora **KAROL JOHANNA TENORIO ROMAN** en representación de sus hijos menores **GAFT, VJFT, y JNFT** contra **JAIME ORLANDO FORERO SERRATTO**, el demandado a través de apoderada judicial, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepción de mérito, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y solicitando la práctica de pruebas, escrito que fue agregado a los autos.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem se fijará fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurran personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedarán en la resolutive de esta providencia.

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en inciso 5 del artículo 121 ibidem, se procederá a prorrogar la competencia de este despacho judicial por el término de seis (06) meses para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **22** del mes de **MARZO** del **2.023**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/16905518>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del

C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**
 - **DOCUMENTALES**
 - En dos (02) folios, acta de audiencia de conciliación celebrada en el ICBF de fecha 15 de enero de 2020.
 - En un (01) folio, Copia de Registro Civil de Matrimonio de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 15 de septiembre de 2007.
 - En un (01) folio, copia del Registro Civil de Nacimiento del menor GAFT ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 24 de febrero de 2009.
 - En un (01) folio, copia del Registro Civil de Nacimiento del menor JNFT ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 17 de Julio de 2015.
 - En un (01) folio, copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor VJFT ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 19 de diciembre de 2012.
 - **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - Ordenase al señor **JAIME ORLANDO FORERO SERRATTO** en su calidad de demandado rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.
- Parte **DEMANDADA**
 - **DOCUMENTALES**
 - Constancia de transferencia bancaria del banco Colpatria No. 4137 a la cuenta de ahorros terminada en 0914 por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) de fecha 06/11/2020.
 - Constancia de transferencia bancaria del banco Colpatria No. 4139 a la cuenta de ahorros terminada en 0914 por valor de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) de fecha 06/11/2020.
 - Constancia de transferencia bancaria del banco Colpatria No. 4141 a la cuenta de ahorros terminada en 0914 por valor de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) de fecha 06/11/2020.
 - Pantallazo de conversación de WhatsApp con el "Colegio Anglo Hispano" sin fecha.
 - Constancia de transferencia bancaria del banco Colpatria No. 8855 a la cuenta de ahorros terminada en 0914 por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) de fecha 07/16/2020.
 - Constancia de transferencia bancaria del banco Colpatria No. 3515 a la cuenta de ahorros terminada en 0914 por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000) de fecha 08/19/2020.
 - Constancia de transferencia bancaria del banco Colpatria No. 119 a la cuenta de ahorros terminada en 0914 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 09/21/2020.
 - Constancia de transferencia bancaria No. 75992 a la cuenta de ahorros del colegio campestre Anglo Hispano por valor de quinientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$554.000) de fecha 09/14/2020.

- Constancia de transferencia bancaria No. 75992 a la cuenta de ahorros del colegio campestre Anglo Hispano por valor de quinientos cincuenta y cinco mil pesos (\$555.000) de fecha 09/14/2020.
- Constancia de transferencia bancaria del banco Colpatria No. 4057 a la cuenta de ahorros terminada en 0914 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 10/20/2020.
- Constancia de transferencia bancaria No. 15148 a la cuenta de ahorros del colegio campestre Anglo Hispano por valor de un millón ciento nueve mil pesos (\$1.109.000) de fecha 16/10/2020.
- Constancia de transferencia bancaria No. 261620 a la cuenta de ahorros del colegio campestre Anglo Hispano por valor de un millón ciento nueve mil pesos (\$1.109.000) de fecha 11/19/2020.
- Constancia de transferencia bancaria del banco Colpatria No. 8614 a la cuenta de ahorros terminada en 0914 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 11/19/2020.
- Constancia de transferencia bancaria No. 153395 a la cuenta de ahorros del colegio campestre Anglo Hispano por valor de un millón ciento nueve mil pesos (\$1.109.000) de fecha 12/30/2020.
- Constancia de transferencia bancaria del banco Colpatria No. 3955 a la cuenta de ahorros terminada en 0914 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 12/21/2020.
- Constancia de transferencia bancaria No. 261293 a la cuenta de ahorros del colegio campestre Anglo Hispano por valor de un millón ciento nueve mil pesos (\$1.109.000) de fecha 01/29/2021.
- Constancia de transferencia bancaria del banco Colpatria No. 8743 a la cuenta de ahorros terminada en 0914 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 01/20/2020.
- Constancia de transferencia bancaria No. 422406 a la cuenta de ahorros del colegio campestre Anglo Hispano por valor de un millón ciento cincuenta y nueve mil pesos (\$1.159.000) de fecha 03/08/2021.
- Constancia de transferencia bancaria del banco Colpatria No. 4457 a la cuenta de ahorros terminada en 0914 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 02/20/2021.
- Constancia de transferencia bancaria del banco Colpatria No. 9473 a la cuenta de ahorros terminada en 0914 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 03/20/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 75992 a la cuenta de ahorros del colegio campestre Anglo Hispano por valor de dos millones doscientos sesenta y ocho mil pesos (\$2.268.000) sin fecha visible.
- Constancia de transferencia bancaria No. 5618 a la cuenta de ahorros No. 26596317641 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 05/03/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 9078 a la cuenta de ahorros No. 26596317641 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 05/13/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 52000807218 a la cuenta de ahorros del colegio campestre Anglo Hispano terminada en 7029 por valor de un millón trecientos dieciocho mil seiscientos pesos (\$1.318.000) de fecha 19/05/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 3530 a la cuenta de ahorros No. 26596317641 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 06/23/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 86121503 a la cuenta de ahorros del colegio campestre Anglo Hispano por valor de un

millón ciento nueve mil pesos (\$1.109.000) correspondiente a la mensualidad de junio.

- Constancia de transferencia bancaria No. 7402 a la cuenta de ahorros No. 26596317641 por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) de fecha 07/27/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 8181 a la cuenta de ahorros No. 26596317641 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 07/21/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 7451 a la cuenta de ahorros No. 26596317641 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 08/08/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 070349 a la cuenta de ahorros No. 26596317641 por valor de un millón de pesos (\$1.000.000) de fecha 09/08/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 133726 a la cuenta de ahorros No. 015760005791 por valor de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000) de fecha 09/20/2021.
- Constancia de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 26512403246 por valor de trecientos setenta y ocho mil pesos (\$378.000) de fecha 09/16/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 751442 a la cuenta de ahorros No. 015760005791 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 10/05/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 800832 a la cuenta de ahorros No. 015760005791 por valor de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) de fecha 10/25/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 388044 a la cuenta de ahorros No. 015760005791 por valor de un millón cien mil pesos (\$1.100.000) de fecha 11/19/2021.
- Constancia de transferencia bancaria No. 9395 a la cuenta de ahorros No. 015760005791 por valor de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) de fecha 11/10/2021.

○ **INTERROGATORIO DE PARTE**

- Ordenase a la señora **KAROL JOHANNA TENORIO ROMAN** en su calidad de demandante rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.

SEXTO: PRORROGAR por el término de seis (06) meses la competencia de este despacho judicial para fallar de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00773-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 010 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **25 de enero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de junio de 2022.

A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de reposición interpuesto por el actor contra el auto que requirió a la parte demandante para realizar en debida forma la notificación personal al demandado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través abogado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A**, en contra del señor **NELSON HERNAN VIDAL ERAZO**, la apoderada del actor interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 670 de fecha 31 de mayo de 2022, a través del cual se requirió a la parte demandante para que realizara en debida forma la notificación personal al demandado como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P.

Sostiene el libelista que no puede confundirse la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P., con la dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual para su perfeccionamiento requiere los requisitos previos señalados en el inciso segundo de dicho artículo y el envío de la providencia que se notifica, junto con el traslado de la demanda y los anexos a través de correo electrónico.

Por tanto, indica que la notificación personal realizada en aplicación del Decreto 806 de 2020, sustituye lo indicado en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., respecto a que el demandante dentro de la citación al demandado deba indicar o prevenir al demandado para que comparezca al despacho a recibir notificación personal dentro de los cinco (05) días siguientes a la entrega de la citación, esto teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2022 que reza: *“sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual”*

Por lo anterior, solicita que sea revocado el auto objeto de queja, como quiera que la notificación personal al demandado se realizó en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el oficio de notificación personal, copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda, sus anexos y el acuse de recibido del correo enviado al demandado.

Pues bien, por no haberse trabado aun la litis pasa el Despacho a resolver de plano el recurso impetrado las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

“...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Pues bien, de manera previa, esta cédula judicial advierte que no es procedente lo solicitado por la parte actora, como se pasa a explicar:

Es de aclarar que en auto interlocutorio No. 670 de fecha 31 de mayo de 2022 objeto del presente recurso, se subrayó la parte final del inciso 3 del artículo 291, en el entendido de que se omitió por parte del ejecutante advertir al demandado en el citatorio de notificación sobre los términos con los que cuenta para presentarse de forma personal al despacho y ejercer su derecho de defensa.

Considera este despacho que no le asiste razón al recurrente al manifestar que el Decreto 806 de 2020 sustituye lo indicado en el inciso 3 del artículo 291, como quiera que dicha obligación de advertir al demandado se hace precisamente para salvaguardar su derecho fundamental de defensa y en razón a ello, fue requerida la parte actora para realizar en debida forma la notificación personal.

Además, tratándose de procesos ejecutivos es necesario advertir al demandado en el citatorio no solo el término con que cuenta para presentarse de forma personal al despacho, sino aquel con que cuenta para ejercer su derecho de defensa bien sea para pagar o para presentar excepciones.

En tal sentido, no basta con indicar el momento en que comienza a correr el término de traslado al ejecutado, pues con ello se vulnera el derecho fundamental de defensa del demandado al no indicarle en debida forma el término con el que cuenta para sus fines pertinentes y obvia de manera flagrante la orden contenida en el mandamiento de pago.

Por las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto objeto de reproche y en su lugar la decisión adoptada se mantendrá incólume.

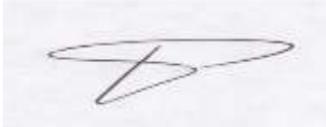
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 670 de fecha 31 de mayo de 2022, a través del cual se requirió a la parte demandante para realizar en debida forma la notificación personal al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00863

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 010** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 de enero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de diciembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 46
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, Enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra de la señora **ALICIA BARBOSA GARCÍA**, la parte demandante, presenta escrito mediante el cual aporta el resultado negativo de la notificación a la demandada de conformidad al artículo 291 del código General del Proceso por inexistencia de la dirección Calle 62 Norte #3EN-80, según constancia emitida por la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" (obrante en el expediente digital).

Por lo anterior, la parte demandante solicita el emplazamiento de la señora **ALICIA BARBOSA GARCÍA**, toda vez que desconoce otro lugar de habitación actual y correo electrónico, manifestación que hace bajo la gravedad de juramento.

Así las cosas y no existiendo otra dirección donde pueda ser ubicada la demandada, se ordenará agregar los documentos aportados para que obren y consten en el presente proceso y por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se ordenará el emplazamiento de la señora **ALICIA BARBOSA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.856.473** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del proceso en concordancia con el art.108 ibídem, y la Ley 2213 de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente las constancias de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P con resultado negativo, para que obren y consten.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la señora **ALICIA BARBOSA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 3.856.473**, para que comparezca a este Despacho judicial dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento, con el fin de notificarse del auto interlocutorio No. 305 de fecha 18 de marzo de 2022, contentivo del mandamiento de pago en contra de la citada y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en su calidad de demandante (obrante en el expediente digital); igualmente se previene al emplazado se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

TERCERO: En cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00117-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **010** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que el señor NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.220.163 de Candelaria, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de SEGUROS DE VIDA ALFA. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*
- El embargo y retención del 30% de la pensión que el señor NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.220.163 de Candelaria, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de POSITIVA SEGUROS. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 448 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 448 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que el señor NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cedula de

ciudadanía No. 6.220.163 de Candelaria, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de SEGUROS DE VIDA ALFA. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

3. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que el señor NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.220.163 de Candelaria, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de POSITIVA SEGUROS. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01049-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 010** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **25 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra del señor **NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.220.163 de candelaria, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de SEGUROS DE VIDA ALFA. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*
- El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.220.163 de candelaria, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de POSITIVA SEGUROS. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 147 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 147 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cedula

de ciudadanía No. 6.220.163 de candelaria, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de SEGUROS DE VIDA ALFA. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*

3. **DECRETAR** El embargo y retención del 30% de la pensión que devenga el señor NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.220.163 de candelaria, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de POSITIVA SEGUROS. *Límite de la medida \$15.000.000 M/cte.*
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01050-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 010** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **25 DE ENERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, enero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP** en causa propia a través de su representante legal el señor **HEILER CORDOBA MENA**, en contra del señor **MARCO ANTONIO ALDANA ALVAREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 10% de la pensión que devenga el señor **MARCO ANTONIO ALDANA ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.613.210 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de **PROTECCIÓN**. *Límite de la medida \$4.500.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, en contra del señor **MARCO ANTONIO ALDANA ALVAREZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 149 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022

1.1 Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 149 DE FECHA 14 DE FEBRERO DE 2022**.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 04 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. DECRETAR el embargo y retención del 10% de la pensión que devenga el señor **MARCO ANTONIO ALDANA ALVAREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.613.210 de Cali Valle, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de **PROTECCIÓN**. *Límite de la medida \$4.500.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01051-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 010** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **25 DE ENERO DE 2023**